



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	378 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00037 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	LUZ INÉS VALLEJO PORRAS y XIMENA MÁRQUEZ VALLEJO
Demandado (s)	NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍREZ
Asunto	REPONE DECISIÓN. DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

El día 08 de junio de 2021, fue presentada demanda Ejecutiva por Alimentos, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS actuando en nombre propio y en representación de la adolescente XIMENA MARQUEZ VALLEJO, en contra del señor NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍREZ.

Mediante auto del 15 de junio de 2021, fue inadmitida la demanda, a fin de que fueran liquidados de forma congruente y correcta, los valores solicitados para el mandamiento de pago, relacionando para cada mes el monto adeudado.

Por haberse subsanado la anomalía referida, mediante providencia del 25 de junio de 2021, se dispuso librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, providencia que fue notificada al ejecutado, de manera personal el 8 de julio de 2021.

Encontrándose dentro del término que le concede la ley, el ejecutado interpuso el recurso de reposición contra el referido auto, fundamentado en que el Acta de conciliación del 27 de junio de 2019 allegada como prueba con el escrito de demanda, no cumple los requisitos del título ejecutivo y mucho menos para prestar mérito ejecutivo, ya que por no provenir del ejecutado no le es exigible, pues no se encuentra suscrito, firmado ni aceptado por el mismo, y si bien dicho documento contempla en su texto algunas obligaciones que lo relacionan, lo cierto es que no existió acuerdo entre las partes, por lo que dichas obligaciones no fueron aceptadas por el señor NESTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ. Finalmente, reitera que para que el documento sin la aceptación y firma del demandado pueda ser exigible por la vía ejecutiva, debe prestar mérito ejecutivo como lo ordena el artículo 422 del CGP, pero al no provenir del deudor, no puede ser exigible con él por esta vía. Consecuente con lo expuesto, solicitó revocar el mandamiento ejecutivo proferido.

Del recurso de reposición se dio el respectivo traslado consagrado en el artículo 319 del CGP, término que la parte ejecutante recorrió, señalando que en la audiencia de conciliación celebrada el 27 de junio de 2019 ante la Comisaría de Familia de Jericó, entre los señores LUZ INES VALLEJO PORRAS y NESTOR RAUL MARQUEZ RAMÍREZ quedaron establecidas unas obligaciones a cargo de éste, y según la constancia secretarial emitida por dicha comisaría en la cual quedó plasmado textualmente: *“Estando presente las partes se desarrolló la respectiva audiencia, los cuales conciliaron en la forma que quedó clara, expresa y exigible en la referida Acta; y en el momento que se sacó impresa la respectiva Acta y después que la señora LUZ INES VALLEJO PORRAS, plasmó su firmal, al igual que el Comisario de Familia, en ese mismo momento el señor NESTOR*

RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ, se retira del despacho manifestando que no desea firmar esa Guevonada”, por lo que considera que solo faltó la firma del mencionado, pero el Comisario da fe de lo que se convino en la audiencia, con la respectiva constancia. Finalmente, señala que pone de presente la veracidad de la audiencia de conciliación referida por cuanto el mismo demandado al contestar demanda de divorcio que cursa en este Despacho, aceptó la existencia de tal diligencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

La disposición citada del artículo 430 del Código General del Proceso literalmente expresa:

"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de Ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, que lo sea en favor del demandante y a cargo del demandado, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Lo dicho no se opone a que, ante la ausencia de título ejecutivo, el juez califique la demanda como inadmisibles conforme al numeral 2º del art. 90 del C. G del P, pero sólo en casos muy precisos que muestren como adecuada esa decisión, como cuando al título complejo falta alguna parte de su unidad jurídica que razonablemente se entiende que el demandante puede aportar, o cuando el actor ha anunciado el título ejecutivo y no lo aportó, dando a entender un olvido o un equívoco; entonces la demanda se inadmite y, so pena de rechazo subsiguiente, se reclama el título ejecutivo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que del mismo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del demandante, o que pese a dar cuenta de obligaciones a favor del demandante no lo son a cargo del demandado, no será ya el caso de inadmitir la demanda exigiendo el acercamiento del anexo faltante en esas condiciones; lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda.

Se tiene entonces que, el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Así, sobre las características del título ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013, M.P. JORGE I. PRETELT CH., expuso:

*“Con relación al primer punto, es decir, a la exigencia de la primera copia del acto administrativo que reconoció la prestación solicitada por la señora Carreño Rosso, para que el documento preste mérito ejecutivo, la Sala considera pertinente hacer **una breve referencia a los títulos ejecutivos y sus características.***

*El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente, establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido **en un solo documento**, o complejo, cuando la obligación está contenida en **varios documentos.***

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una

conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

Descendiendo al caso sub examen, es posible advertir que como base de recaudo se aportó con la demanda Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, de la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, de fecha 27 de junio de 2019, en la cual se aprueba el acuerdo en materia de regulación de alimentos, custodia, cuidados personales y régimen de visitas a favor de la adolescente XIMENA MÁRQUEZ VALLEJO y el joven SANTIAGO MÁRQUEZ VALLEJO, como también la cuota alimentaria en favor de la señora LUZ INES VALLEJO PORRAS; no obstante, dicho documento adolece de la firma del convocado NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍREZ, lo que indica que las obligaciones allí contenidas no fueron aceptadas por el mencionado, y a la postre se traduce en que tal documento no proviene del deudor, constituyéndose ello en uno de los requisitos formales que la ley no suple y sin el cual no es posible entender que existe título de ejecución, pues se insiste se echa de menos documento proveniente del deudor obligándose al pago de lo pretendido.

Ahora, no resulta de recibo para esta Agencia Judicial, el argumento expuesto por la parte ejecutante, en el sentido de que la constancia plasmada por el señor Comisario de Familia da fe de lo que se convino, faltando exclusivamente la firma del convocado, pues es precisamente ese uno de los requisitos esenciales para la existencia del título ejecutivo, mismo que como ya se dijo no suple la ley, ni mucho menos la constancia aducida como se pretende, y por el contrario, la misma deja entrever en el señor NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍREZ el deseo de no obligarse con los convenios allí establecidos, siendo ello una consecuencia lógica del desistimiento de estampar su firma en el documento.

Finalmente, no cuestiona este Despacho la veracidad de la audiencia de conciliación tantas veces mencionada, y así la misma hubiese sido aceptada por el aquí ejecutado en proceso diferente al que ahora nos ocupa, de lo cual tampoco se allega prueba, lo cierto es que para el presente caso, el título aportado como base de recaudo, no presta mérito ejecutivo, por lo que en punto del control oficioso de legalidad que tiene que ejercer el Juez de conformidad con el artículo 42 Nral. 12 del Código General del Proceso, previo al proferimiento del mandamiento ejecutivo, debió haberse advertido tal ausencia, pero como no ocurrió así, se hará en este momento, y luego de ejercida por el ejecutado la defensa contenida en el inciso 2° del artículo 430 del CGP, debiendo reponerse el auto recurrido, proferido por este Despacho el 25 de junio de 2021, para en su lugar, denegar el mandamiento de pago solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Se condenará en costas a la parte ejecutante, a voces del numeral 1º del artículo 365 del CGP, su liquidación procederá por la Secretaría en su momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 25 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante señora LUZ INÉS VALEJO PORRAS actuando en nombre propio y en representación de la adolescente XIMENA MARQUEZ VALLEJO, en contra del señor NESTOR RAÚL MARQUEZ RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, a voces del numeral 1º del artículo 365 del CGP, su liquidación procederá por la Secretaría en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola Andrea Arias

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Jueza (e)

